

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 29 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2384

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDRIVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jephth B. Duncan.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6199

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 82, de 26 de Julio de 1916, recaída a un memorial del señor E. S. Humber. 6200

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6201

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6201

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6201

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6201

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6201

RAMO DE MINAS

Denuncia de mina. 6202

TRIBUNAL DE CUENTAS

SALA DE APLACACIÓN Y CONSULTA

Auto número 12 de 1916, de 27 de Junio, por el que se confirma el Auto número 72, de fecha 1o. del corriente, dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, en el que aprueba definitivamente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Simón Esquivel, referente a los meses de Enero y Febrero de 1910. 6202

Auto número 13 de 1916, de 27 de Junio, confirmatorio del auto definitivo número 73, de 2 del corriente mes, dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal recaído a la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente a los meses de Enero a Diciembre de 1909, de Marzo a Diciembre de 1910 y de Enero a Agosto del año de 1911. 6202

PRIMERA PLAZA

Auto número 21 de 1916, de 20 de Junio, por el que se confirma la aprobación provisional de las cuentas del señor Carlos García y Peñalver, Cónsul de la República en La Habana, que en auto de esta misma Plaza, número 2, de 5 de Febrero del corriente año, se llevó a efecto de las que corresponden a los meses de Mayo de 1914 a Septiembre de 1915 y al mismo tiempo se absuelve al responsable del cargo de B. 81.61 formulado en el expresado auto. 6202

TERCERA PLAZA

Auto número 73 de 1916, de 2 de Junio por el cual se fenece definitivamente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909, de Marzo a Diciembre del año de 1910 y de Enero a Agosto del año de 1911. 6202

Avisos oficiales. 6202

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Derechos de visita de seguridad de la navegación marítima.

(Párrafos históricos)

En vista de asegurar la seguridad de la navegación marítima, el artículo 225 del Código de Comercio edita que ningún navío podrá tomar carga sin haber sido visitado previamente por una comisión técnica encargada de reconocer el estado de la embarcación. En verdad, este artículo no hacía sino reproducir las prescripciones de una declaración real del 19 de Agosto de 1779 y de los artículos 12 y 13 de la Ley del 9 al 13 de Agosto de 1791.

La declaración real del 19 de Agosto de 1779 decía claramente:

"Ningún navío mercante podrá tomar carga en puerto alguno de nuestra dominación antes de que haya sido constatado que dicho navío está en buen estado de navegación, etc. Por lo cual será establecido proceso verbal de todo, por tres expertos (artículo 10.) Cuando el navío esté listo para recibir su cargamento de regreso, se procederá a una nueva visita, y con relación al navío que hace el cabotaje y a los que hacen la cabotana en el archipiélago o en las escalas de Levante, los propietarios o capitanes no estarán obligados a hacer proceder al dicho proceso verbal sino un año y un día después de la fecha del anterior. (art. 8.) El texto de la Ley de 1791 no era menos explícito:

"Cuando un capitán o armador quisiera armar su navío, estará obligado a llamar a dos oficiales visitadores, quienes, después de haber reconocido el estado del navío, darán su certificado de visita al respecto y explicitando en él brevemente, los trabajos de los cuales el navío les hubiere parecido tener necesidad de hacer para quedar en estado de hacerse a la mar. (art. 12.) Cuando el armamento esté acabado y cuando el navío esté listo para tomar carga, una segunda visita será requerida; será presentado el proceso verbal de la primera y el certificado deberá expresar el buen o mal estado en el cual se encuentra entonces el navío." art. 13).

La Ley del 29 de Enero de 1891 ha extendido a los navíos de larga travesía la latitud dejada por la declaración real de 1779 a los propietarios o capitanes de los navíos que se dedican al cabotaje o a la navegación en el archipiélago y las escalas del Levante, es decir, que la visita prescrita no sería obligatoria, salvo el caso de avería, cuando han transcurrido seis meses desde la última visita. En fin, la Ley del 30 de Enero de 1893, (artículo 9), ha completado la asimilación prolongando ese plazo de seis meses a un año.

Ningún texto especial visaba los navíos armados para la pesca en gran escala; estas embarcaciones han seguido en la práctica la suerte de las dedicadas a larga travesía a las

La Marina las ha aspillado constantemente.

Para la navegación costanera, el cabotaje en pequeña escala, el artículo 10 del reglamento del rey, del 15 de febrero de 1795, disponía de la obligación de la visita a las pequeñas embarcaciones que a ella se dedicaban; sin embargo, una circular del Ministerio de la Marina de fecha 7 de mayo de 1852, declaró que la navegación de cabotaje en pequeña escala, antes aludida, estando sometida a las mismas leyes que el cabotaje en general, debía soportar las mismas visitas anuales. Los decretos de 1853 y de 1859, expedidos para la ejecución de la Ley del 9 de Enero de 1852, sobre la pesca costanera, sometían igualmente a la visita anual a las embarcaciones armadas para la pequeña pesca.

Todos estos textos intrincados daban lugar a jurisprudencias que variaban según las regiones. Por otro lado, las comisiones encargadas de la visita anual de las embarcaciones no se ocupaban sino del casco y de los objetos de armamento, dejando a la comisión de vigilancia de los buques a vapor, instituida en cada puerto en ejecución de las disposiciones del Decreto de 10 de febrero de 1859, el cuidado de visitar las máquinas, calderas y aparatos a vapor de toda especie que se encuentran a bordo.

En fin, ningún texto preveía, para categoría alguna de navios, la autoridad que sería encargada de verificar el estado de la embarcación lista para hacerse a la mar, y que tuviere plenos poderes para impedir su salida al llegase a encontrarse en malas condiciones para navegar; por ejemplo, demasiado cargada, servida por un efectivo insuficiente, desprovista de los objetos de armamento o de los títulos de salvamento, reconocidos indispensables, etc.

La Ley del 17 de Abril de 1907 ha tenido por objeto el remediar los inconvenientes y las imperfecciones de la legislación anterior. Ella ordena que todos los navios de más de veinte y cinco toneladas de arque sean examinados una vez por año, y en el intervalo, todas las veces que la administración de la inscripción marítima lo juzgare útil, en razón de grandes averías o de cambios notables en su construcción o en su instalación.

Disposiciones generales

Quatro clases de visitas están previstas: las visitas antes de entrar en servicio; las visitas periódicas a las cuales se agregan las visitas después de averías graves o después de cambios notables; las visitas antes de las salidas y las visitas excepcionales.

Visitas antes de entrar en servicio

Ningún navio francés o nuevamente naturalizado francés, velero, a vapor, o a propulsión mecánica, de comercio, de pesca, o de recreo, de un arque bruto de más de veinte y cinco toneladas, puede entrar en servicio sin un permiso de navegación, entregado por la autoridad marítima, después de ser visitado por una comisión especial y destinada a cerciorarse de que el reuniera todas las condiciones necesarias para hacerse a la mar y permanecer en ella.

Por otra parte, ningún navio extranjero podrá embarcar pasajeros en un puerto francés si no ha sido sometido a las mismas constataciones, a menos que el capitán sea portador de un certificado de su Gobierno, reconocido por el Ministro de la Marina, equivalente a los certificados de la visita francesa, y con la condición que el navio pertenezca a un país que acuerde un favor análogo a las embarcaciones francesas de comercio.

Visitas periódicas y después de averías graves o cambios notables

Los navios franceses deberán, des-

pues de su entrada en servicio, ser examinados en los puertos de la metrópoli y en los de las colonias, designados por decreto, cuando hayan transcurrido dos meses desde la última visita que hubieren soportado. Ellos serán, además, sometidos a examen si, en el intervalo, hubieren sufrido averías graves o soportado cambios notables en su construcción o en su instalación. En fin, los armadores pueden siempre solicitar que sus navios sean visitados.

Serán igualmente sometidos a las visitas anuales y a las visitas después de averías graves o de cambios notables, las embarcaciones extranjeras que toman pasajeros en los puertos franceses, siendo entendido por otra parte, que la causa de dispensa enunciada antes, se aplica con tanta propiedad a estas clases de visitas como a las que preceden a la entrada en servicio.

Visitas antes de la salida

Todo navio francés o extranjero que está para salir para un viaje de larga travesía, para el cabotaje nacional o internacional, o para una expedición a las pescas en grande escala, soportará una visita que tiene por objeto el comprobar si se encuentra en buenas condiciones de conservación y de navegar, si las máquinas motrices y otros aparatos mecánicos no presentan nada defectuoso, si los instrumentos náuticos funcionan regularmente, etc. Estas visitas no son obligatorias sino una vez por mes, pero pueden tener lugar en cualquier momento sobre los navios presentes en el puerto. Las visitas que son hechas además de las de número, no dan lugar a la percepción de derechos.

Visitas excepcionales

En fin, todo navio señalado como que se encuentra en malas condiciones para navegar, en malas condiciones de higiene o de aprovisionamiento en víveres o en necesidades, puede ser visitado, si la queja dirigida al inspector de la navegación marítima, anuncia hechos precisos y circunstanciados, si ella está firmada por tres miembros de la tripulación, cuando menos, y si ella llega en tiempo útil de modo que la salida del puerto no sea retardada.

Cuerpos y Agentes encargados de las visitas y puertos en los cuales ellas se efectúan

Las visitas de la primera categoría son efectuadas por las comisiones compuestas de ingenieros de las construcciones navales o civiles, de expertos que pertenecen a una sociedad francesa de clasificación, y de representantes de la Marina, del servicio de Sanidad, de los capitanes a larga travesía o, según el género de navegación, de los contramaestres en el cabotaje, del personal de a bordo, de las compañías de seguros marítimos y de los armadores. Ellos tienen lugar en el puerto de construcción o de naturalización francesa.

Las visitas de la segunda categoría son efectuadas por las comisiones que comprenden un administrador de la inscripción marítima, un inspector de la navegación y cuando menos, dos expertos técnicos tomados según su orden de una lista especial, o, en caso de imposibilidad, entre los oficiales de marina, capitanes a larga travesía, oficiales mecánicos de la marina mercante, o aun entre los ingenieros.

Las visitas antes de la salida y las excepcionales, son confiadas a los inspectores de la navegación marítima nombrados por el ministro de la Marina y escogidos entre los capitanes a larga travesía y los contramaestres en el cabotaje que hayan ejercido durante cuatro años comando en la mar, o en caso de

necesidad, entre los oficiales de la marina ya retirados. (1)

Las decisiones tomadas por los inspectores de la navegación están sujetas a apelación acerca de la administración de la inscripción marítima, la cual hace proceder a una contra-visita por una comisión compuesta de tres expertos, designados según su orden, de una lista de oficiales de marina, de capitanes a larga travesía, de oficiales mecánicos y de ingenieros. Por otra parte, las decisiones tomadas por las diversas comisiones de los puertos pueden ser el objeto de instauración de una instancia ante el ministro de la Marina quien confiere el Hito a una comisión superior especialmente instituida para ese efecto.

Derechos de Visita

El artículo 52 de la Ley del 17 de Abril de 1907, fija como sigue la cuota de los derechos referentes a las visitas de seguridad de la navegación marítima:

(a) Visitas antes de la entrada en servicio y visitas periódicas: cinco céntimos de franco por tonelada de arque bruto, para los navios armados a larga travesía y tres céntimos de franco, para los navios armados para el cabotaje o para la pesca;

(b) Visitas antes de la salida: veinte francos por visita para los navios, cualesquiera que sea su nacionalidad, armados para larga travesía o para el cabotaje internacional, y diez francos para los que están armados para el cabotaje nacional. Las visitas antes de la salida, en los navios armados para la pesca en grande escala, son gratuitas, lo mismo que aquellas hechas facultativamente a los navios armados para el cabotaje costanero a poca distancia y para los dedicados a la pesca en pequeña escala;

(c) Visitas excepcionales: veinte francos por visita para los navios armados para larga travesía o para el cabotaje internacional, y diez francos para los navios que se dedican a todas las otras clases de navegación. Este derecho es a cargo de los armadores, salvo el caso que resulta de una visita provocada por una reclamación de la tripulación, reconocida como fundamento; en este caso, el monto del derecho es retenido por el capitán del administrador de la inscripción marítima, de los salarios de los querrelantes de mala fe.

Liquidación y percepción de los derechos de visita

Después del examen de los medios apropiados para asegurar el recibo de los derechos de visita, el Ministro de la Marina y su colega el de las Finanzas, han decidido de común acuerdo, que la liquidación al respecto sería establecida por los agentes dependientes del primero de estos departamentos y que los recibidores de Aduanas percibirían el producto respectivo. Ellos, a este efecto, han expedido un edicto que determina el rol que tienen que cumplir los empleados de cada servicio y el cual indica las escrituras a las cuales las percepciones deberán dar lugar. (2)

Los recibidores de aduanas se concretan a cobrar las sumas liquidadas, a entregar el finiquito al respecto y a llevar la contabilidad. (3)

(1) Decreto del 18 de Noviembre de 1908 para la lista de los puertos en los cuales funcionan las comisiones de visitas de seguridad y en los cuales están establecidos los servicios de inspección de la navegación.

(2) Edicto del 26 de Marzo de 1909 que presenta el reglamento sobre la percepción y la contabilidad de los derechos de visitas de seguridad de la navegación marítima. (Circular número 3883 del 26 de Marzo de 1909)

(3) Decisión del 28 de Junio de 1909 para la delimitación del rol que incumbe a la Aduana en materia de percepción de tasas en visitas de seguridad.

Ellos no tienen que apreciar a los derechos liquidados con los que prevé la Ley según la naturaleza de las visitas efectuadas. Pero, al contrario, si ellos constataren un error de cálculo (multiplicación de un número de toneladas por la tasa aplicada), ellos no faltarán a título de buenos empleados y en vista de la exactitud de las percepciones, al informar al respecto al funcionario de la Marina a quien se le hubiese escapado el error, y facilitarle así el efectuar las rectificaciones deseadas.

Los derechos de visita pueden igualmente ser percibidos por los recibidores de las tasas sanitarias. En este caso éstos operan por la cuenta de los recibidores de aduanas y entregan en las cajas de estos últimos las sumas recibidas, en las mismas condiciones que las que provienen de las tasas sanitarias.

Los finiquitos de los derechos de visitas de seguridad, están exentos del timbre de descarga, como que se refieren a operaciones que tienen el carácter de actos de policía general y que deben beneficiarse de la exoneración pronunciada por el artículo 16 de la Ley del 3 de Noviembre de 1893.

La liquidación y la percepción de los derechos de visita en las colonias francesas y en los puertos extranjeros, se hacen en las mismas condiciones, que las de las otras tasas diversas de navegación percibidas en provecho del Tesoro francés.

Ramón A. de Yzaa.

Secretaría de Fomento

RESOLUCIÓN NUMERO 82

recada a un memorial del señor E. S. Humbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 82.—Panamá, 26 de Julio de 1916.

En memorial de fecha 21 de Julio del presente año, ocurre a la Secretaría de Fomento el señor E. S. Humbert, obrando con poder de la entidad llamada THE OLIVER TYPEWRITER COMPANY, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo para ella la renovación —por diez años más— de su marca de fábrica que bajo el número 79 fue registrada en este país el día 20 de Julio de 1906.

Teniendo en cuenta:

Que hecho el examen del expediente respectivo consta que el día 16 de Mayo de 1906, el señor Ramón M. Valdés, apoderado entonces de aquella sociedad, pidió y obtuvo del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, la inscripción y registro de una marca de fábrica, consistente en la palabra OLIVER, adoptada por ellos para distinguir máquinas de escribir etc., cuyo distintivo es exacto a la palabra impresa en el carbón que se adhiere a esta Resolución y a cuyo certificado de registro de fecha 20 de Julio de 1906 le corresponde el número 79; que como se ve, el período de diez años de esta marca, duró el 20 del presente mes de año; que los interesados han ocurrido en solicitud de esta renovación dentro de los treinta días inmediatamente posteriores a su vencimiento, y habiendo constancia del pago hecho por derecho de renovación de la marca en cuestión.

Se resuelve:

Renovar, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 24 de 1908, por el término de DIEZ años más, a contar del día 20 del presente mes de Julio, y año de 1916, a favor de la entidad THE OLIVER TYPEWRITER COMPANY, de la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, la marca de fábrica ya mencionada, con

denando a las mismas prerrogativas otorgadas por medio del registro preliminar.

Extiéndase la renovación.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted tenga a bien ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica No. 371353, de propiedad de British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

La marca de fábrica cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y consiste en la palabra distintiva "CANAL". Los dueños se reservan

CANAL

el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños.

Adjuntos ofrécense usted encontrar los siguientes anexos:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial".

Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en Inglaterra.

Cuatro facsímiles de la marca, y un clisé.

El poder que me faculta para actuar en este asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi solicitud del 14 de Octubre de 1907, y figura en el Legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

La inscripción de la marca en referencia debe hacerse en nombre y a favor de BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

Panamá, Julio 15 de 1916.

De usted atento y S. S.,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, y si transcurrieron noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

3 vs.—2

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted tenga a bien ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica No. 371349, de propiedad de British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

La marca de fábrica cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco ma-

nufacturado en todas formas, y consiste en lo siguiente:

Una etiqueta rectangular dividida perpendicularmente en cinco partes. Principiando de la izquierda, la primera división contiene en su parte superior, una faja circular sobre la cual se leen las palabras distintivas "HOME RUN", y en el centro del círculo hay la representación de un jugador de béisbol; el resto de esta división está artísticamente alfilerado; la segunda división tiene un fondo alfilerado y se reserva para indicar el precio del producto; la tercera división contiene la representación de dos hombres jugando "Base Ball", y en la parte superior de ella se leen las palabras "HOME RUN"; la cuarta división es parecida a la segunda y se reserva para palabras descriptivas del producto; la última división tiene un espacio en blanco que se reserva para palabras descriptivas del artículo, y el resto de ella está alfilerado. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Adjuntos le mando los siguientes anexos:—Comprobante de que el derecho de registro ha sido pagado, así como el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial"; cuatro facsímiles de la marca, y un clisé.



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Suplico a usted que previas las formalidades legales se sirva ordenar sea registrada la marca de fábrica número 95.164, perteneciente a la Sociedad Fideicomisaria de la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América; sociedad organizada bajo las leyes de dicho Estado.

La marca consiste en las palabras: "SMITH & WESSON", marca con la

sido debidamente registrada en el país de su origen.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Ramón Méndez.

Nota:—La marca debe registrarse a favor de la sociedad denominada: Smith & Wesson de la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Méndez.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra, va junto con mi memorial de esta misma fecha, solicitando la inscripción de la marca de fábrica No. 371353, y el poder que me faculta para actuar en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi solicitud del 14 de Octubre de 1907, y figura en el legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

La inscripción debe hacerse en nombre y a favor de BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

Panamá, Julio 15 de 1916.

De usted atento y S. S.,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, y si transcurrieron noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—2

cual los dueños amparan y protegen en el comercio los revólvers, pistolas, pistolas automáticas, rifles y escopetas y municiones.

Acompaño los siguientes documentos:

Poder que me acredita para ello. Recibos de la Tesorería General de la República en que consta que se han satisfecho los derechos fiscales, tanto de registro como de inscripción de la solicitud en la "Gaceta Oficial".

Cuatro marbetes de la marca y un clisé de la misma.

Comprobantes de que la marca ha

SMITH & WESSON.

sido debidamente registrada en el país de su origen.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Ramón Méndez.

Nota:—La marca debe registrarse a favor de la sociedad denominada: Smith & Wesson de la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Méndez.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

y previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 95.769, perteneciente a la Sociedad Fideicomisaria constituida bajo las leyes del Estado de Massachusetts, EE. UU. de América.

La marca consiste en el monograma de lo siguiente: "S & W" y sirve para



amparar y proteger en el comercio los revólvers, rifles, pistolas, pistolas automáticas, escopetas y municiones de la fabricación de la expresada sociedad, y la marca debe registrarse a favor de ella que tiene su domicilio en la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, EE. UU. de América.

Acompaño los siguientes documentos:

Comprobantes de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen.

Recibos de la Tesorería General de la República en que consta que la marca ha sido pagada para su registro e inscripción de la solicitud en la "Gaceta Oficial".

Cuatro marbetes de la marca y un clisé de la misma.

Poder que me acredita para actuar en este asunto.

Soy del señor Secretario atento servidor,

Ramón Méndez.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Nota:—La inscripción debe hacerse a favor de la sociedad denominada: "Smith & Wesson", de la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Méndez.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

La Sociedad Fideicomisaria, domiciliada en la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, me ha comisionado para solicitar el registro y la inscripción de la marca de fábrica de su propiedad, consistente en las letras: "S & W", marca con la cual

S & W

amparan y protegen en el comercio los siguientes artículos: escopetas, rifles, pistolas, pistolas automáticas, revólvers y municiones.

La inscripción debe hacerse a favor de dicha sociedad titulada "Smith & Wesson", Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Acompaño los siguientes comprobantes:

a) de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen;

b) recibos de la Tesorería General de la República de que se han pagado los derechos fiscales tanto de registro de la marca como de la inscripción de la solicitud en la "Gaceta Oficial";

c) cuatro marbetes de la marca y un clisé de la misma, y

d) poder que me acredita para gestionar en este asunto.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Ramón Méndez.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y el pasado noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Soza.

2 vs.—2

DENUNCIA DE MINA

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Merrell G. Hawkins, mayor de edad, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Balboa, Zona del Canal, ante usted respetuosamente expongo: Que en el punto llamado "Guarapo", conocido también con el nombre de "Cerro de la Mina", en el punto Redondo, casi al Sur del punto "Guarapo", en la Loma Estrecha de la parte suroeste del Cerro Santa Rosa, también en el sesto Noroeste del Cerro Santa Rosa, todos estos puntos están en las cercanías de la población de Cañazas, Provincia de Veraguas, y en ellos he descubierto una mina de filón de oro y plata, de antiguo descubrimiento, y deseando obtener en posesión y propiedad para mí, la denuncia formalmente ante usted.

La mina se denominará "El Peñasco", "Mina Honda" o "Los Molinos". Pido desde ahora como base para la medida de la mina, los puntos siguientes: en el sesto suroeste del punto Redondo, casi inmediatamente al Sur del punto de "Guarapo" o "Cerro de la Mina", he establecido un monumento de piedras que se llamará Mojon Número 1; del mencionado monumento he medido 240 metros al Suroeste, que será la línea de base y allí he erigido un monumento que se llamará Mojon Número 2; del monumento número 2 he tirado una perpendicular de 1700 metros al Noroeste y donde esta termina he levantado un monumento de piedras que se llamará Mojon Número 3. Este monumento Número 3 está veinte metros al Norte del camino que conduce desde la ciudad de Cañazas hasta el Cerro San Juan. Sobre el otro extremo de la línea de base, es decir en el Mojon Número 1 he tirado perpendicular de 1700 metros hacia el Noroeste, paralela a la anterior, y donde dicha perpendicular termina he levantado un monumento de piedras que se llamará Mojon Número 4. Este monumento está sesenta metros al Norte del camino que conduce de Cañazas al Cerro de San Juan. Hago constar que solicito la adjudicación de las tres pertenencias que la ley concede.

Esta mina fué denunciada como de nuevo descubrimiento con el nombre de "David", por los señores Manuel S. Cárdenas, vecino de Cañazas, y Marshall S. Holliman, vecino de Balboa, Zona del Canal, y se les expidió el título correspondiente en el año de 1914 no obstante que dicha mina es en realidad una mina abandonada por estar afectado el terreno en que se encuentra por los siguientes denunciantes:

- 1) La mina "El Peñasco", denunciada por los señores Nathaniel I. Hill, Eusebio A. Morales y Jacob Luria;
- 2) La mina "Honda", denunciada por los señores Nathaniel I. Hill, Oscar Muller y Nicanor A. de Obarrío;
- 3) La mina "Los Molinos", denunciada por los señores Nathaniel I. Hill, Juan B. Amador G. y Anibal García. De todos estos señores sólo conozco la vecindad de los señores Nathaniel I. Hill, Eusebio A. Morales y Nicanor A. de Obarrío, que son vecinos el primero de Santiago de Veraguas, el segundo de Washington, D. C. y el tercero de Panamá.

Acompaño los siguientes documentos: Copia del aviso dado al señor Alcalde del Municipio de Cañazas, lugar en donde dicha mina se encuentra ubicada; recibo de haber pagado los derechos fiscales de que trata el artículo 31 de la Ley 88 de 1904, y también el recibo en que consta que se ha pagado el respectivo derecho de inserción del aviso en el periódico oficial.

Ruego al señor Secretario que se sirva ordenar que se dé a este asunto el curso legal.

Panamá, 19 de Julio de 1916.

Merrell G. Hawkins.

Tribunal de Cuentas

Sala de Apelación y Consulta

AUTO NUMERO 12 DE 1916

(de 27 de Junio)

por el que se confirma el auto número 72, de fecha 10. del corriente, dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, en el que aprueba definitivamente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Simón Esquivel, referente a los meses de Enero y Febrero del año de 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

Ha venido en consulta a esta Sala el auto que con fecha 10. del corriente mes, número 72, ha sido dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, por el que aprueba de manera definitiva la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Simón Esquivel, relativa a los meses de Enero y Febrero del año de 1910; y verificado el debido estudio, del auto mencionado, lo ha encontrado arreglado y correcto. Por tanto, la Sala,

Resuelve:

Confirmar, como en efecto se confirma el auto expresado, y en consecuencia, declárase definitivamente fenecida la cuenta que en él se menciona.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Vicepresidente, Contador de la Primera Plaza,

Arch. E. Boyd.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 13 DE 1916

(de 27 de Junio)

confirmatorio del auto definitivo número 73, de 2 del corriente mes, dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, recaído a la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente a los meses de Enero a Diciembre de 1909, de Marzo a Diciembre de 1910, y de Enero a Agosto del año de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

Ha sido pasado en consulta a esta Sala el auto número 73, de fecha 2. del corriente, dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, por el que fenecce definitivamente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí,

señor Gerardo Herrera, referente a los meses de Enero a Diciembre de 1909, de Marzo a Diciembre de 1910 y de Enero a Diciembre de 1911; y verificado como ha sido por ella el debido examen del auto que se menciona, lo ha encontrado arreglado y correcto.

Por tanto, la Sala

Resuelve:

- 1o. Dar su confirmación al expresado auto, y
- 2o. Declarar, definitivamente fenecidas, en última instancia, la cuenta expresada; haciendo constar que hay un saldo en contra del Tesoro y a favor del responsable por ciento diez y seis talboas con diez centésimos (B. 116.10).

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Vicepresidente, Contador de la Primera Plaza,

Arch. E. Boyd.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PRIMERA PLAZA

AUTO NUMERO 21 DE 1916

(de 20 de Junio)

por el que se confirma la aprobación provisional de las cuentas del señor Carlos García Peñaiver, Cónsul de la República en La Habana, Cuba, que en auto de esta misma Plaza, número 2, de 5 de Febrero del corriente año, se llevó a efecto de las que corresponden a los meses de Mayo de 1914 a Septiembre de 1915, y al mismo tiempo se absuelve al responsable del cargo de B.31.61 formulado en el expresado auto.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen practicado a las cuentas del Consulado de la República en La Habana, Cuba, referentes a los meses citados en el encabezamiento de este auto, de las cuales es responsable el señor Carlos García y Peñaiver, se notó que del saldo del mes de Noviembre de 1914, de B.31.61, no había dado el señor Tesorero General aviso de haberlo recibido; por tal motivo, al dictar el suscrito el auto número 2, de 5 de Febrero del año actual, le elevó a alcance líquido la expresada cantidad.

Recibida que fué la contestación dada por el señor Cónsul al mencionado auto, se solicitó del señor Tesorero informe sobre las sumas enviadas por el señor Peñaiver, a esa oficina, en calidad de saldos de sus cuentas, y de las que pagó el mismo por el pedido hecho por el Gobierno de flores y plantas para la Exposición Nacional.

Del informe del señor Tesorero se sacó en claro que, del saldo de Noviembre de 1914, de B. 31.61, había pagado el señor Cónsul la suma de B.44.78, tercer y último abono a cuenta del pedido que arriba se menciona, y el resto, o sean B.26.83, lo remesó a la ciudad Tesorería.

En vista de lo expuesto.

Resuelve:

Confirmar por medio de este la aprobación provisional de las cuentas del señor Carlos García y Peñaiver, Cónsul de la República en La Habana, Cuba, relativas a los meses de Mayo de 1914 a Septiembre de 1915, que en auto de esta Plaza, número 2, de este año, se llevó a efecto, y al mismo tiempo se absuelve al res-

ponsable del cargo que en el mismo se le hizo.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Arch. E. Boyd.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TERCERA PLAZA

AUTO NUMERO 73 DE 1916

(de 2 de Junio)

por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta del ex-Administrador de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909, de Marzo a Diciembre del año de 1910 y de Enero a Agosto del año de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

En memorial fechado el día 23 de Mayo próximo pasado, pide el señor Gerardo Herrera, ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, el fenecimiento definitivo de la cuenta de su manejo, correspondiente a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909, de Marzo a Diciembre del año de 1910 y de Enero a Agosto del año de 1911.

Como la cuenta en referencia ha sido fenecida provisionalmente, según consta en Autos,

Se resuelve:

Fenecer definitivamente la cuenta del ex-Administrador de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, relativa a los meses a que arriba se ha ce mérito; reconocer alcance líquido en contra del Tesoro y a su favor por la suma de ciento diez y seis talboas con diez centésimos (B. 116.10) y pasar este Auto a la Sala de Apelación para su consulta.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linares.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colon,

Por el presente cita, llama y emplaza a Cyril Kelsy para que comparezca en este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurtos; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Kelsy es barbadense, de veintiocho años de edad, jornalero, católico y soltero. No consta de autos su filiación detallada.

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967 y 1968 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y de todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentre.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez,

Gerardo Abrahams C.

El Secretario,

R. Herrera G.

3 vs.—2